

**INFORME SECRETARIAL.** San Pelayo-Córdoba 29 de noviembre de 2022, señor Juez doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por el doctor CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLAREAL en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, aportando constancia de notificación por aviso de los demandados EDUADO JAVIER ARTEGA PAÑA C.C 78.075.472 y EDUARDO MANUEL ARTEAGA BARRAGAN C.C 15.028.702, a través de la empresa de mensajería PRONTICOURIER EXPRESS SAS, el termino se encuentra vencido, los demandados dentro del término legal no contestaron la demanda, no presentaron excepciones como tampoco tacha de falsedad alguna y se hace necesario seguir adelante la ejecución. PROVEA.

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MOTO HOGAR CLR S.A.S. NIT: 900.345.712-1  
APODERADO: CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLAREAL C.C 78.033.206  
DEMANDADOS: EDUADO JAVIER ARTEGA PAÑA C.C 78.075.472  
EDUARDO MANUEL ARTEAGA BARRAGAN C.C 15.028.702  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00264-00**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los demandados señores EDUADO JAVIER ARTEGA PAÑA C.C 78.075.472 y EDUARDO MANUEL ARTEAGA BARRAGAN C.C 15.028.702.

### **II. ANTECEDENTES PROCESALES.**

La parte ejecutante MOTO HOGAR CLR S.A.S. NIT: 900.345.712-1, representada legalmente por la señora MARIA VICTORIA DIAZ MORENO identificada con cedula de ciudadanía N° 43.016.025, y judicialmente por el doctor CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLAREAL identificado con cedula de ciudadanía N° 78.033.206, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores EDUADO JAVIER ARTEGA PAÑA C.C 78.075.472 y EDUARDO MANUEL ARTEAGA BARRAGAN C.C 15.028.70, librándose mandamiento de pago en fecha 21 de octubre de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON TRESCIENTOS CIENTO Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.359.000.00)** por concepto de capital, representado en el pagaré, que se anexa.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 05-10 -2019 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados y correr traslado de la demanda, siendo notificados por notificación por aviso el día 05 de noviembre de 2022 a las 02:12 P.M. según consta en el acta de envío de la empresa de mensajería PRONTICOURIER EXPRESS SAS, la entrega se realizó con éxito, al igual que no presento ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna e incidente.

### **III. CONSIDERACIONES.**

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el título valor (PAGARE) aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados señores EDUADO JAVIER ARTEGA PAÑA identificado con la cédula de ciudadanía N°78.075.472 y EDUARDO MANUEL ARTEAGA BARRAGAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.028.70, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**TERCERO.** - Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

**QUINTO.** - Condenar en costas a la parte demandada señores EDUADO JAVIER ARTEGA PAÑA identificado con la cédula de ciudadanía N°78.075.472 y EDUARDO MANUEL ARTEAGA BARRAGAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.028.70. se fijan como agencias en derecho la suma de \$135.900.00 Tásense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Yamith Albeiro Aycardi Galeano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed8f4baffe95fbc7697e8ba79e0348f79d8b763823be92bf08ea8885ace154**

Documento generado en 29/11/2022 07:29:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**